

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 4 de mayo de 2021. Previa la identificación de las partes y el estado de la misma he de precisarle que con la llega de dicha demanda se suscitó el siguiente acontecimiento “ El día ya indicado, su llega para reparto, éste empleado judicial se encontraba en turno para recepción de asuntos allegados al correo institucional y, bajo el convencimiento que el juzgado en turno para reparto, era el nuestro, le reenvié la misma al encargado de estos asuntos Sr. Misael Carrillo, quien no se percató de dicha demanda dado que por razones obvias el turno radicaba en el J01, y ante la llamada de la demandante solicitando por la misma el día 23 de agosto hogaño, fuimos alertados, llegando a la conclusión ya esbozada, por lo que se procedió con el envío de la misma al J01 nuevamente en turno de reparto” . La demanda nos correspondió por reparto y fue allegada al correo de este juzgado en fecha 26 de agosto de 2021.

Dicha demanda es promovida por la señora NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO, a través de apoderada judicial, Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, contra la señora CARMEN LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA, se encontró que la apoderada de la demandante se encuentra debidamente registrada y apta para ejercer el litigio que representa. Así mismo, dejo constancia que me comunique vía telefónica con la demandante a su abonado 300 306 47 65, a fin de constatar lo dispuesto en el art. 245 del C.G., y ésta manifestó tener el original de la letra de cambio en su poder, presta a exhibirlo cuando el juzgado se lo requiera.

Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210011500, en el libro radicator civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, agosto 27 de 2021.

Sincé, Sucre, septiembre 15 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00115-00.

DEMANDANTE: NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO C.C. No.1.100.343.470

APODERADO: Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 T.P No. 118.944 C.S.J.

DEMANDADO (S): CARMEN LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ C.C. No. 26.024.935

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si

resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1.- Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que la togada del derecho se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa, no obstante, que su correo no registra a la página SIRNA, señala en la demanda el Email anita_acosta_bravo@hotmail.com, mismo de donde envió la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

2.- Tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letras de cambio, del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

3.- Dado lo anterior, se advierte que la apoderada de la demandante no hizo tal manifestación por lo que el escribiente de este despacho, se comunicó con la demandante a su abonado telefónico 300 306 47 85 y le manifestó que el original de la letra de cambio aportada se encuentra bajo su custodia.

El artículo 245 del C. G. P., exige que sea la parte la que manifieste al juzgado si el original del título valor se encuentra en su poder o bajo su custodia, presta a exhibirlo cuando el juzgado se lo requiera. Esa manifestación la debe hacer por medio de un acto procesal que provenga de la parte actora, es decir, mediante un memorial suscrito por la abogada que representa a la parte demandante. Esa responsabilidad no puede quedar radicada en cabeza del Secretario Ad-Hoc.

Dada la naturaleza del Decreto 806 de 2020 la demanda y sus anexos pueden ser enviados a través de sus mecanismos electrónicos.

Pues bien, al aceptarse la recepción del título ejecutivo a través de aquellos, es forzoso dar aplicación a lo normado por el artículo 245 del C.G.P. y se observa que la parte demandante no le ha dado cumplimiento a esta disposición, razón por la cual se le requerirá para el cumplimiento de esta disposición.

3.- Este Despacho advierte que el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho es uno especial, de ahí que debe ceñirse a lo reglado por el artículo 74 del C.G.P. y, una vez examinado dicho poder, se tiene como resultado

que la firma de la poderdante no viene autenticada ante un Notario, ni ha sido presentada personalmente ante un Juez u Oficina Personal de Apoyo, por lo cual refulge evidente que dicha firma no está autenticada.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuestos por los artículos 84 y 90 del C.G.P. y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane tales yerros, a saber, presente el poder especial debidamente autenticado y cumpla lo normado en el artículo 245 del C.G.P., so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este Despacho decidirá si la admite o la rechaza.

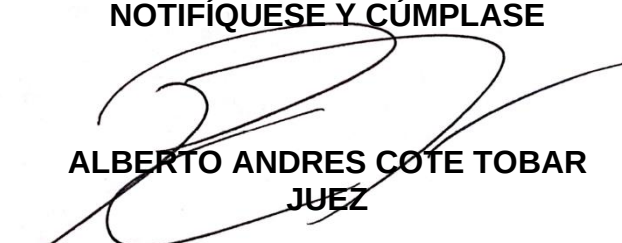
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora **NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO C.C. No.1.100.343.470**, mediante apoderada judicial **Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 T.P No. 118.944 C.S.J.** en contra de la señora **CARMEN LUCIA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 26.024.935**; con C.C. N° 92.028.321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRES COTE TOBAR
JUEZ

HR.